------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República A., a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"P. D. C. c/ F. A. G. J. y Otro s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 145 – Año: 2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.---------- ---------

--Practicado a fs. 295 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS - FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 266/273 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación intentado por la citada en garantía a fs. 275, con agravios expresados a fs. 285/288 -y respondidos por la actora apelada a fs. 290/292 sosteniendo el decisorio que se ataca - y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 266/273, la que en lo sustancial decidió hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por la Provincia del Chubut contra G. J. F. A. y M. Q. y en su consecuencia condenó a estos últimos a abonar a la primera la suma que indica, en el plazo, con los intereses y bajo el apercibimiento que fija; hizo extensiva la condena a la citada en garantía Antártida Compañía A. de S. S.A.; impuso las costas de este proceso a los demandados vencidos y a la citada en garantía y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

--------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 294 y practicado a fs. 295 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial.----------

------Para resolver como lo hizo, la sentenciante concluyó que el automóvil propiedad de F. A. y conducido por Q. impactó contra el automotor Honda propiedad del Superior Tribunal de Justicia que se hallaba estacionado; que el conductor del vehículo embistente violentó su deber de circular con cuidado y prevención y no habiendo invocado ni acreditado los accionados ninguna causal eximente de responsabilidad, corresponde en consecuencia condenar como lo hizo en definitiva. También hizo extensiva la condena a la compañía de seguros citada en garantía por entender que ésta no acreditó los extremos que habilitarían la exclusión de cobertura invocada y prevista en la póliza agregada a fs. 70/85.----------

-----2. En ocasión de deducir sus quejas la citada en garantía apelante (v. memorial de fs. 285/288), se agravia en lo sustancial por cuanto la sentencia en crisis hace extensiva la condena a su parte atento no haberse negado la existencia del contrato de seguro ni haberse acreditado la eximente de responsabilidad invocada a fs. 92. Para resolver así, la sentenciante ponderó que si bien a fs. 138/139 posición 7 el codemandado Q. reconoció que conducía bajo los efectos del alcohol y que del acta glosada a fs. 25 surge que al momento del evento Q. se encontraba en aparente estado de ebriedad, tales circunstancias no resultan suficientes para demostrar la graduación alcohólica. También que la citada en garantía no acreditó que el conductor se haya negado a practicar el examen de alcoholemia ni que habiéndose practicado hubiese arrojado un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente. Tales extremos, a juicio de la sentenciante, debían ser acreditados por la hoy apelante conforme la regla alojada en el art. 381 del rito provincial.----------

----En apoyo de su impugnación transcribe la cláusula pertinente que la eximiría de responsabilidad, insiste en que la prueba producida en este legajo es contundente en orden al estado de ebriedad que presentaba Q. al tiempo del evento dañoso ventilado en estos autos. Insiste en que Q. se encontraba totalmente borracho.----------

-----Subsidiariamente, y para el caso de estimarse que la cláusula de exclusión no resultase a juicio de este Cuerpo operativa, pide se pondere la situación del conductor del vehículo asegurado asimilándola a la culpa grave.

Cita precedentes jurisprudenciales y calificada doctrina en apoyo de su impugnación y finalmente pide se revoque la sentencia atacada en cuanto hace extensiva la condena a su parte.----------

-----Iniciando la ponderación de la queja así deducida, anticipo que ella no ha de prosperar. En efecto, siendo la CG-RG 2.1: Exclusiones de Cobertura para Responsabilidad Civil inc. 19 (v. fs. 75) una cláusula predispuesta por la propia aseguradora y sometida a extremos que habilitarían aquella exclusión de cobertura, no corresponde a mi juicio y en esta instancia "*flexibilizar*" sus claros términos en beneficio de las pretensiones de la citada en garantía y a su expreso pedido.----------

----Y ello es así pues la propia apelante reconoce la exigencia de aquéllos extremos a fin de operativizar la exclusión de cobertura (v. fs. 286, 2do. párr.) y la cuestión planteada en el memorial que trato implicaría sin dudas ir contra sus propios actos.----------

---Así las cosas, lo resuelto por la judicante aparece razonable y sobradamente fundado, a la vez que ajustado a la póliza de seguros anejada a fs. 70/85 y reconocida su plena vigencia por Antártida Compañía A. de S. S.A. (cfr. art. 1197 del Código Civil velezano vigente al tiempo del evento dañoso).----------

------En virtud de todo lo hasta aquí dicho, es que la apelación que trato debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

En orden a las costas de esta instancia y atendiendo al resultado al que arribo, estimo deben imponerse a la apelante vencida, por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC. **Así lo voto también**.----------

-----A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo.----------

------Habiendo el vocal que me precediera en el orden de votación detallado con suficiencia los antecedentes de la apelación que abre esta jurisdicción no me detendré en demasía en ello por lo que desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 295, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-------Se agravia la citada en garantía porque la jueza de grado no hizo lugar

a la eximente de responsabilidad planteada a fs. 92, afirma que la póliza acompañada a fs. 70/85 prevé la exclusión de cobertura cuando el vehículo asegurado es conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga o en estado de ebriedad, que si bien no se negó a practicar Q. el examen de alcoholemia no es por sí sola esa circunstancia excluyente para acreditar el estado de ebriedad, que a fs. 138/139 posición 7 reconoció el propio Q. que conducía bajo los efectos del alcohol al momento del siniestro, del acta policial a fs. 25 surge lo mismo, del acta de infracción 00065986 se desprende que el vehículo fue secuestrado porque el conductor se encontraba en evidente estado de ebriedad (fs. 286), del oficio al Juzgado de Faltas surge el reconocimiento de los hechos de conducir sin licencia y en estado de intoxicación y se adhiere al pago voluntario de la infracción, y por último el testimonio de Pérez.----------

-----Sostiene que no hace falta estar ebrio para infringir la regulación que impide conducir por ingesta de alcohol, pero es necesario que se configure la ebriedad para que la casual de exclusión se aplique y que fue probada, y aún para el hipotético supuesto se entienda que no se acreditó que Q. se encontraba alcoholizado incide ese estado de ebriedad con la culpa grave del asegurado que excluye la responsabilidad de la aseguradora, y que fue esa la única causa de accidente.----------

Cita jurisprudencia (fs. 287).----------

Pide se revoque la sentencia apelada en cuanto hace extensiva la condena a la citada en garantía Antártida Compañía A. de S. S.A.----------

----La jueza de origen dijo que la citada en garantía no probó que el conductor del rodado asegurado se haya negado a practicarse el examen de alcoholemia o que realizado haya arrojado un resultado igual o superior a 1 gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente, que ello era una carga de la aseguradora para acreditar la eximente de exclusión de cobertura (fs. 271 vta.).----------

---------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos realiza la apelante en la Alzada un análisis de los distintos medios de prueba habidos en la causa pero que ninguno de ellos se refiere a las dos circunstancias que argumentó la jueza de grado, esto es la negativa al examen de alcohol o el

resultado del estudio.----------

-----La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------No demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------

-----La culpa grave que intenta introducir ahora en la Cámara como causal autónoma de exclusión de cobertura o no seguro no es tal. Fue la propia aseguradora quien a fs. 93 afirmara que la ingesta de alcohol demuestra la existencia de culpa grave del asegurado y/o conductor. Por lo que juegan idénticos parámetros. Debió probar la negativa a practicarse el examen o el resultado del examen si se hizo. No probó ninguna de las dos cosas.----------

-----A lo que se agrega que la culpa grave a que se refiere el art. 114 de la Ley de S. (17.418) constituye una excepción al principio general de responsabilidad del asegurador (art. 109 de la Ley de S.), y como tal debe interpretarse de modo restrictivo.----------

------Es que de la póliza de seguro de automotores que une a las partes litigantes surge que el asegurador queda liberado si el asegurado o el conductor y/o la víctima provocan, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. No obstante el asegurador cubre al asegurado por la culpa grave del conductor cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra con

motivo o en ocasión de esa relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el conductor. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibidora, alucinógena o somnífera, o en estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otro que corresponda) o cuando habiéndose éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo por mil gramos de sangre al momento del accidente (ver fs. 73 y 75, cláusulas 5 y 19).----------

-----Se trata de un contrato con cláusulas predispuestas en que el contenido contractual ha sido determinado con prelación por uno solo de los contratantes, al que se deberá adherir el otro contratante (asegurado) que desee formalizar la relación jurídica aceptando las condiciones del contrato.- Estamos en presencia de una relación de consumo, donde la prueba se hallaba en cabeza de la aseguradora (arts. 70 de la Ley 17.418, 37, 53 y ccds. de la Ley 24.240) y al no haber demostrado los propios extremos por ella exigidos no puede tener acogida favorable la queja intentada. Así lo VOTO YO.----------

------Costas de Alzada a la apelante perdidosa, en atención al criterio objetivo de la derrota, resultado obtenido y las previsiones del art. 69 del C.P.C. y C. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

---------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:---

-------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 del C.P.C. y C); y **III.- REGULAR** los honorarios del Dr. G. S. en **OCHO (8) JUS** y los del Dr. J. M. M. R. en **DIEZ (10) JUS**, en ambos casos conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia y más el IVA pertinente de corresponder, por la labor desarrollada en esta Alzada (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13 y ccds. de la Ley del Arancel).----------

--- --------**A IDENTICA CUESTIÓN el Dr. PETRIS, dijo:**----------

-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 del C.P.C. y C.); y **3) REGULAR** los

honorarios del Dr. G. S. en **OCHO (8) JUS** y los del Dr. J. M. M. R. en **DIEZ (10) JUS**, en ambos casos conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia y más el IVA pertinente de corresponder, por la labor desarrollada en esta Alzada (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13 y ccds. de la Ley del Arancel).----------

----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

---

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

----**II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 del C.P.C. y C).----------

-**III.- REGULAR** los honorarios del Dr. G. S. en **OCHO (8) JUS** y los del Dr. J. M. M. R. en **DIEZ (10) JUS**, en ambos casos conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia y más el IVA pertinente de corresponder, por la labor desarrollada en esta Alzada (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13 y ccds. de la Ley del Arancel).----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.